

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE MARZO DE 2024.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

97/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IV Y VII DE LA LEY DEL FONDO SOBERANO NUEVO NAYARIT, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 6 RESUELTA
205/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 1540.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	7 A 36 RESUELTA
244/2023	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE COMALA, ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE LA MENCIONADA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 195.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	37 A 70 RESUELTA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE MARZO DE 2024.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 22 ordinaria, celebrada el lunes cuatro de marzo del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no hay ningún comentario, consulto ¿la podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IV Y VII DE LA LEY DEL FONDO SOBERANO NUEVO NAYARIT.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer algún comentario? Consulto ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señora Ministra Presidenta, señoras y señores Ministros. Este asunto, recientemente se advirtió que hubo modificaciones a las normas que eran materia de esta impugnación, así es que, como el asunto ya se encontraba listado ante este Tribunal Pleno con una propuesta (incluso) de estudio de fondo, pues ahora, se somete a su consideración la posibilidad de sobreseer en la misma por cesación de efectos.

Las dos fracciones del artículo 10 de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit que contienen las hipótesis normativas impugnadas en este asunto, fueron reformadas mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el pasado miércoles veintiuno de febrero de este año. De un comparativo entre los preceptos normativos impugnados y los ahora vigentes, se advierte con claridad que las hipótesis normativas originalmente impugnadas, ya no están consideradas en el texto vigente del precepto. Además, resulta relevante tomar en consideración que el decreto de reforma de mérito contiene un solo transitorio que dispone su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que, (desde nuestro punto de vista) no existe duda de que a la fecha, las hipótesis normativas cuestionadas han sido expulsadas del sistema jurídico local.

Así es que la propuesta sería el sobreseimiento, con fundamento en los artículos 19, fracción V, 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene algún comentario? ¿Podemos aprobarlo en votación económica?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No, no, no, perdón.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ah, Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy en contra de sobreseer respecto de los artículos 47, numeral 1 y 226, numeral 3, ya que, (para mí) no se verifica realmente un cambio normativo que trascienda a su contenido y alcance. Por lo tanto, yo estaría votando en contra del sobreseimiento de esta disposición.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien más?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No, perdón. Es el otro asunto, también de la ponencia del Ministro Pardo. Disculpe, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** No, muchas gracias, Ministro Aguilar por aclarar. ¿Alguien tiene alguna observación en este apartado? Si nadie tiene observaciones, ¿podemos aprobarlo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Podemos aprobarlos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 205/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES NI”, 68, FRACCIÓN IV, 71, FRACCIÓN IV, 76, FRACCIÓN III, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN O CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA CUANDO SE TRATE DE” Y “U OTRO QUE AFECTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO”, ASÍ COMO 80, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES NI”, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 1540, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y pasaríamos a causales de improcedencia y sobreseimiento. Tiene... ¿quiere hacer alguna presentación o...?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, si usted lo estima conveniente, con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el quinto considerando se indica que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no, (perdón), de...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Déjenme checar.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Sí, Oaxaca.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, Oaxaca.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Del Estado de Oaxaca, planteó que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política, en relación con el 65, primer párrafo, del mismo ordenamiento.

De conformidad con el... no, (perdón), estamos... es que estoy aquí con una nota distinta, discúlpeme. Denme un segundo, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sin problema, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Yo les voy a leer por él, porque no las encuentra ¿sí?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A juicio de este Tribunal Pleno se propone que la causal de improcedencia debe desestimarse, pues contrario a lo que alega, del contenido de la demanda se advierte que la promovente sí hace valer violaciones a los artículos 1°, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a reserva de que del estudio de los conceptos de violación se determine si, en efecto, las disposiciones impugnadas vulneran, efectivamente, los derechos señalados. Esta es la propuesta en este punto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto: ¿lo podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y pasaríamos al parámetro de regularidad. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, Ministra Presidenta. En este punto, el análisis de constitucionalidad sobre los requisitos involucra su contraste a la luz del derecho de igualdad y la prohibición de discriminación, por lo que se estima conveniente fijar un único parámetro de regularidad. En la propuesta se desarrolla el parámetros sobre la igualdad y no discriminación aplicado en diversas acciones de inconstitucionalidad por este Tribunal Pleno, entre otras, de la 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 125/2019, 108/2020, 117/2020 y 118/2020, entre otras. Se destaca lo analizado en estos precedentes, en torno a que en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

A su vez, que el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal dispone como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El Tribunal Pleno ha interpretado que el término “las calidades que establezca la ley” se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a la misma.

En el ámbito de su competencia, las legislaturas locales o el Congreso de la Unión gozan de amplia configuración para definir en

las leyes secundarias las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Será necesario (entonces) que los requisitos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

Esta sería la propuesta en este punto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Específicamente vamos a ver punto por punto, ¿verdad? Sobre este punto VI.1 de parámetro de regularidad, en el estudio de fondo, estaré votando en contra y con un voto particular.

Creo que el proyecto se basa en precedentes de diversas acciones de inconstitucionalidad en cuya resolución no participé, de manera que lo allí decidido no condiciona el voto que sostendré sobre este punto.

Esos precedentes sostienen, con base en el artículo 1º de la Constitución Federal, que una modalidad del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar. En el caso concreto, los requisitos de un cargo deben estar directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la función respectiva.

Me separo del proyecto porque el parámetro de regularidad es incorrecto, por lo menos incompleto, pues debe atender al análisis integral de las normas fundamentales de fuente constitucional y convencional aplicables a las funciones del servicio público y no exclusivamente al principio de igualdad.

La fracción VI, del artículo 35 constitucional establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

La Norma Suprema habilita tanto al Congreso General como a las legislaturas locales con un amplio margen de libertad de configuración legislativa para establecer dichas calidades, además, el bloque de constitucionalidad aplicable se integra también con el artículo 109, fracción III, de la propia Carta Magna, previsto como marco sancionatorio de las personas servidoras públicas, el cual establece como principios que deben salvaguardarse en el desempeño de empleos, cargos o comisiones, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Si bien la Constitución en este artículo no establece que se deben pedir determinados requisitos para ocupar cargos públicos específicos, sí prevé que la función pública en su conjunto debe realizarse con apego a esos

principios, que pueden encontrarse genéricamente también en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que en su artículo 8, numeral 1, dispone que “los Estados parte deben promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre las personas servidoras públicas”.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III, numeral 1, determina (además) medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

Se trata de obligaciones del Estado Mexicano vigentes y vinculantes que junto con la Constitución General tienen la calidad de Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional. Esta Convención es relevante por dos aspectos: primero, porque reconoce la necesidad de establecer medidas preventivas, y segundo, porque busca preservar la confianza en la integridad de las personas funcionarias y en la gestión pública. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Solo hacer la precisión. Precisamente por eso es discriminatorio este tipo de textos porque ya prejuzga de que quien estuvo o que obtuvo una sanción ya es incapaz de poder, una vez que ha concluido y cumplido su deuda con la sociedad, sería incapaz de poder atender esos principios

constitucionales del artículo 109 de la Constitución. Solo para precisar que por eso en esos precedentes, este Tribunal en Pleno ha considerado que el solicitar el no antecedentes penales o el que sin ninguna limitación se diga haber sido o cometido un delito va totalmente contra el principio de reinserción, estigmatiza (precisamente) a la gente que habiendo cumplido, insisto, con la condena respectiva o con la sanción social que impone el Estado, ya queda vedado totalmente del derecho constitucional a acceder a esos cargos. Solamente para hacer la precisión. Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Lenia.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, en ese sentido, justamente hago notar que no existe como tal un derecho humano a un determinado cargo público, para el ejercicio de cargos públicos se establecen determinadas calidades que pueden ser determinadas con la libertad de configuración legislativa que tienen los Congresos locales y el propio Congreso Federal. A diferencia de este no ejercicio de un cargo público como derecho humano, si bien existe una obligación de igualdad para quienes puedan ocupar esos cargos, esa condición de igualdad está sobre requisitos determinados, se dice que deben ser intrínsecos y no extrínsecos, pero en realidad los requisitos que se ponen son prácticamente en su totalidad extrínsecos porque se determina un nivel de estudios (que es extrínseco), toda persona puede estudiar en cualquier momento posteriormente en cualquier nivel de estudios y, en el caso específico, no solamente se busca garantizar o se garantiza este principio de igualdad, sino que hay también otro bien jurídico que resguardar, que es la propia función pública que tiene o en la que tenemos el Estado obligación de garantizar en sí mismo su

propio prestigio y, por lo tanto, la honorabilidad de quiénes formen parte de este ejercicio. Si bien no hay que estigmatizar a quienes han realizado ya y probadamente porque han sido sentenciadas por un delito doloso, han cometido algún tipo de delito que, incluso, podría ser de corrupción, no se puede estigmatizar, tampoco se puede decir que son las personas idóneas para ejercer cargos públicos que, incluso, pueden llegar a ser de administración de recursos públicos, entonces, creo que sí hay ahí no solamente un principio de igualdad que garantiza para las personas que pueden participar, que creo que quedaría garantizado en el momento en que se ponen los mismo requisitos a todas las personas que van a participar, sino que, además, se tiene que resguardar el propio ejercicio idóneo del servicio público.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Pero aquí el ejemplo viene muy a propósito, creo que es muy correcto lo que usted señala, si hablamos, por ejemplo, de delitos contra la corrupción es muy distinto y este Tribunal en Pleno incluso ha invalidado cuando para ciertos cargos (por ejemplo, vicesfiscales o fiscales) se exige que se haya incurrido en determinados delitos. La inconstitucionalidad deriva en la prohibición tajante a que quien lo hizo, incluso en su juventud o hace muchos años, en cualquier tipo de delito, a que haya sido intencional o no, insisto, y haya ya cumplido, no tiene acceso a ninguno de estos cargos, es un derecho de los ciudadanos (como usted lo acaba de leer) en la Constitución Federal acceder a los cargos con las cualidades que señala la ley, estoy totalmente de acuerdo. Hace un momento, nada más que se sobreseyó en la acción anterior, (digo) se sobreseyó porque ya habían cesados sus efectos y cesaron sus efectos porque el Congreso corrige y dice: no está inhabilitado, no está sentenciado en ese momento, eso sí,

inhabilita para ocupar el cargo o bien también algunos hemos votado por, dependiendo del cargo, efectivamente, pues a un fiscal podrá exigírselo en grado mayor en cuanto a no haber cometido un delito doloso, pero no es a cualquier delito el que se tenga que prohibir tajantemente que una vez que se ha reinsertado en la sociedad, que es el propósito constitucional que busca el sistema penal en México no queden vetados o vedados de acceder a todos estos cargos, nada más, para precisar. Pero yo estaría de acuerdo, cuando hay lógicamente se puede decir para hacer tesorero no haber cometido delitos patrimoniales o no haber sido... ahí lógicamente el análisis que hace el Tribunal Pleno es distinto y varía a que digan “no haber cometido...”, no contar con antecedentes penales”, sobre todo, “no contar con antecedentes penales” porque eso sí es una estigmatización y, entonces, para qué exige una reinserción social si va a haber todo una serie de cargos o queda vedado ya de manera tajante el derecho que me otorga la Constitución Federal para participar en los cargos. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Hago notar simplemente que parte de los cargos, que para los que se están pidiendo estos requisitos, justamente se encuentra el de tesorería y de administración y finanzas. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, no, en relación con este debate que ya lo hemos tenido, pero como bien dice la Ministra Batres, ella no había expresado su opinión al respecto. Desde luego

que la línea principal de argumentación en este parámetro que acabo de exponer lo ha sido los principios de igualdad y no discriminación; sin embargo, han estado también en juego y se ha hecho alusión en varios de los precedentes a otros principios también importantes, como por ejemplo el derecho penal del acto y, en algunos casos, el de presunción de inocencia porque hemos visto requisitos, incluso, de que establece como requisito el que “no se haya dictado una orden de aprehensión”, es decir, no exige ni siquiera el tema de la sentencia definitiva, sino el estar sujeto a un proceso penal y también hemos analizado la importancia que deben de tener el respeto a estos principios que rigen en materia penal.

En cuanto al derecho penal del acto, pues también lo que hemos tratado de evitar es este tipo de condenas trascendentales en donde una persona que comete un ilícito en un determinado momento de su vida, pues pareciera que esa condena le afecta para el resto de su vida porque jamás podrá acceder a este tipo de cargos, en ese tipo de delitos, incluso, como señalaba la Ministra, el de corrupción, está prevista como sanción la inhabilitación para ocupar un cargo público; pero, incluso, esa pena tiene un plazo determinado, es decir, cumple con su condena, cumple con la pena que le fue impuesto y esa pena no puede trascender para el resto de su vida. En fin, desde luego que es muy respetable su punto de vista, pero no solo nos hemos quedado en el análisis de igualdad y no discriminación, lo hemos relacionado con estos otros principios del derecho penal que también (me parece) son importantes tomar en consideración. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Solo para una precisión. Efectivamente, está la Secretaría de Administración y Finanzas, pero como está el impedimento es “no haber sido condenada o condenado por la comisión de algún delito”, excepto culposo por tránsito de vehículo, entonces, ni siquiera estamos hablando de delitos que tenga que ver con la recta administración de justicia o de delitos relacionados con la anticorrupción y hace además la exclusión que “cuando haya sido por culposo de tránsito por droga o enervante”, tanto me parece a mí que, claro que es estigmatizante.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Y, no debemos olvidar que los que estamos aquí analizando es el parámetro de regularidad, y este parámetro de regularidad lo atienden en función del artículo 1° y el 35, fracción VI, constitucionales.

Otra cosa, es ver cargo por cargo, cuando analizamos cada cargo en específico y aquí, por ejemplo, en el VI.2, que se refiere: “no contar con antecedentes penales”, son secretarios y actuarios del Tribunal de Justicia Administrativa. Entonces está lo que hemos analizado por este Pleno, al margen del parámetro de regularidad constitucional, son las funciones de cada cargo para ver si esas funciones son adecuadas o no, en relación a los requisitos que se necesitan por la función específica que se ejerce, incluso, hemos tenido votaciones divididas, yo en estos tendré votaciones divididas y recuerdo que también la Ministra Farjat tiene requisitos y también la Ministra Esquivel, tienen, están con relación a las funciones por las que se ejerce y el Ministro Laynez y el Ministro Pérez Dayán también, entonces... ¿Me permite, por favor?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Entonces, lo que estamos analizando aquí, es el parámetro de constitucionalidad, después ya veremos si para el cargo específico por el servicio público es necesario para tener o que el legislador establezca ese tipo de requisitos para el ejercicio en concreto del cargo público que se está previendo, y ahí es donde se analiza ya en concreto si es, si se ajustan o no, al principio de igualdad y de acceso al cargo público, en función de los que usted decía: de la función específica que se le da. Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, en ese sentido, gracias, Ministra. En ese sentido consultaba aquí con el Ministro ponente si estaría, si tendría algún inconveniente en que se incorporara en este parámetro de regularidad el artículo 109, fracción III, de nuestra Constitución y la Convención Interamericana contra la Corrupción, independientemente de las votaciones subsecuentes, simplemente para garantizar o para mostrar que estamos atendiendo a ese análisis, justamente, en función de las facultades específicas del cargo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Porque lo podría hacer en un voto concurrente, también la Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Como lo determine el Pleno. En realidad, entiendo que, no sé si estoy interpretando bien, la Ministra Batres no viene en contra del parámetro sino sugiere que se complemente con estos...

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Preceptos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación... perdón, Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Perdón, sí gracias. Yo, nada más para señalar que yo estoy de acuerdo con la propuesta como está y reconozco que en la propuesta (y, como se ha dicho) no existe un derecho humano a ocupar un cargo, aquí lo que se trata es del derecho de igualdad y, por lo tanto, (como lo dice el proyecto) se trata de que el parámetro es el derecho humano de igualdad para poder hacer cualquier cosa. En este caso, para poder ocupar un cargo, no es que el derecho humano sea a ocupar un cargo. De tal manera, que yo estoy de acuerdo que aquí el parámetro es el parámetro básico de igualdad, en este caso, para ocupar un cargo de cualquiera de los ciudadanos que estén ahí y, por lo tanto, no se les discrimine o se les impida ocupar por una condición que no es igualitaria que los demás; pero no, reconozco que no existe un derecho a ocupar el cargo, desde luego, simplemente lo que existe es un derecho de igualdad para que cuando se pretenda ocupar el cargo o cualquier otra función, se haga en condiciones de igualdad que sí es un derecho humano. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** A usted. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde la sesión del día de ayer se ha traído a comentario, si es que se tiene o no derecho a ocupar un cargo. Esta circunstancia me llevó a consultar cuáles son, precisamente desde la Constitución, los derechos que tiene la ciudadanía, principalmente frente a la gestión pública, el artículo 35 de la Constitución, dice “Son derechos de la ciudadanía: VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;” me queda absolutamente claro que existe la posibilidad de todo ciudadano de esta República de ocupar un cargo en el servicio público.

Desde luego, cada una de estas circunstancias se va dando en función de la ley y le corresponde a este Tribunal Pleno analizar si las exigencias de la ley se ajustan a las condiciones de igualdad, no discriminación y particularmente, en el aspecto que la propia Constitución establece, que es la reinserción social. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Sí, precisamente por eso, el parámetro de regularidad lo hemos manejado por este Tribunal Pleno en esos términos, porque podemos coincidir o no con relación a la función que ejerce, pero ahí cada uno tiene una posición y hay quienes sostienen que nada más está en relación a la no discriminación y al principio de igualdad, ese ha sido el criterio mayoritario, y yo lo comparto, como parámetro de regularidad constitucional.

Ahora, ya viendo cargo por cargo, podemos decir, bueno, en función del 109, en función de, aquí sí se necesitan determinados

requisitos, pero ya en función del cargo mismo, no como parámetro de regularidad, porque hay quienes coinciden en que no necesariamente tiene que estar en función del cargo, sino únicamente como principio de igualdad y no discriminación. Por eso le decía que si gusta hacer un concurrente a este parámetro.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí fuera posible votarlo, votar esa incorporación, eso le propondría Ministra, tanto de la fracción VI del artículo 35, que acaba de mencionar el Ministro Pérez Dayán, como el 109, fracción III y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Aunque sea de función específica, en los que sigue, en el parámetro general.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Exactamente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Brevísimamente, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** El 35, fracción VI sí está, el 109 sería el que se agregaría, porque el 35, fracción VI sí está dentro del parámetro.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Tampoco está el 35.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ahorita lo buscamos.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sería agregar el 35 fracción VI, el 109 fracción III y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** A ver, déjeme ver.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Artículo 3, numeral 1.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señora Ministra, yo entiendo que el 35, fracción VI sí está incluido en el proyecto, como parámetro y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esos son los dos preceptos señalados.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí está el artículo 35, fracción VI de la Constitución, sí está en el estudio, dispone como un derecho de la ciudadanía de poder ser nombrado para cualquiera, sí está en el estudio el 23 y el 35, fracción VI, sí está.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Entonces, serían los otros.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Vamos a tomar votación. Ah, perdón, Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidenta. Es muy breve. Nada más porque usted se refirió justamente a las votaciones diferenciadas que hemos tenido. Yo he sido de este

grupo que ha tenido votaciones diferenciadas dependiendo del cargo.

Para mí, la libertad de configuración legislativa de los Congresos locales y el Congreso (incluso) de la Unión cede frente a la necesidad de ponderar los cargos, como usted lo ha expresado. Entonces dependiendo el cargo se puede ceder con una motivación reforzada. ¿Por qué se requiere este requisito? porque si no, pareciera que estamos chocando de frente con los principios de la reinserción social. Por eso, (para mí) es una cuestión siempre de matices, dependiendo del cargo y dependiendo la redacción de los requisitos, y así lo he votado en precedentes. Es cuanto, Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome la votación: si es con el proyecto original o con la sugerencia de la Ministra Batres.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto original.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto original, pero no tendría ningún inconveniente en que se agregara el señalamiento del artículo 109, según decida.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con la propuesta de la Ministra Batres, que me parece muy entrada en razón en este apartado parámetro de regularidad constitucional.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con la propuesta de la Ministra Batres.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo con el proyecto original y, como bien se señala en el párrafo 48 de la prepuesta, están citados el 35, fracción VI constitucional y el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto original. Me parece que el parámetro está determinado con base en el 1° constitucional y el 35. Creo que la referencia a los artículos, por ejemplo el 109, sería ya en el análisis de determinados puestos específicos o requisitos específicos.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Con el proyecto, bajo la propuesta de que se incorpore el artículo 109, fracción III y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En los términos del Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto original.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En los términos del Ministro Pardo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta original; dentro de esta mayoría, el señor Ministro González Alcántara Carrancá manifiesta no tener inconveniente en que se agregara.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pero, pues... ¿está de acuerdo?

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** De acuerdo, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces... Pero queda en su derecho...

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Para hacer un voto...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ...los que consideran que es necesario incluir ese artículo, hacer su voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** ...concurrente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien. Pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, Ministra Presidenta, con gusto. En el apartado VI.2 se analiza lo relativo a la inconstitucionalidad de los requisitos de “no tener antecedentes penales” y “no haber sido condenado por algún delito”, salvo los culposos en tránsito de vehículos, “salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante”.

De las normas impugnadas, se advierte que la exigencia de “no contar con antecedentes penales” está dirigida a todas aquellas personas potenciales ocupantes de los cargos públicos de secretario general de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuario, o director jurídico en el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. Se plantea que este requisito no se vincula de forma alguna con las funciones

encomendadas a dichos cargos, eminentemente técnicas de la labor jurisdiccional y normativa dentro el propio tribunal.

En cuanto al requisito de “no haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante”, que se traduce en el impedimento para quienes aspirara a ser titular del fondo para el fortalecimiento de la justicia administrativa o secretario o secretaria de administración y finanzas del referido tribunal de justicia administrativa, si con antelación cometieron algún delito, ya sea doloso o culposo, salvo lo que ahí se señala, se expone que con la vaguedad de la disposición prevista como requisito para acceder a esos cargos, el legislador introdujo una diferenciación injustificada que obedece a un exigencia de orden moral sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.

Por tanto, la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa “contar con antecedentes penales ni”, contenida en los artículos 59, primer párrafo y 80, además de la fracción IV, del artículo 68 y fracción IV, del numeral 71, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. Esa sería la propuesta en este punto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer algún comentario? Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En este sentido, estaré a favor del proyecto no porque atienda justamente el poner requisitos de “no tener antecedentes penales” o “no haber sido condenado por algún delito”, sino por exactamente la amplitud de la figura que, me parece, y estoy de acuerdo con el proyecto, me parece desproporcional. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo coincido con la propuesta de invalidez, pero me voy a apartar de la metodología. Creo que es un escrutinio estricto y pondré las razones por las que estimo inválidas las normas en un voto concurrente.

Con las reservas anunciadas, se consulta ¿si podemos tomar la votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO ESTE PUNTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y pasaríamos al siguiente. Ministro Pardo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Es el apartado VI.3, donde se analiza el requisito de “no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión”.

En este punto, señala la fracción III, del artículo 73 de la ley impugnada, que establece los requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control del Tribunal. Se establece que este Tribunal Pleno ha determinado que dependiendo de la naturaleza de la distinción, existen dos niveles de escrutinio: el estricto y el ordinario.

Para analizar si una norma contraviene el principio de igualdad, se debe verificar si el Poder Legislativo respectivo, efectivamente, estableció una distinción de trato, ya sea expresa o tácita. En caso de que exista dicha distinción, se debe elegir el escrutinio que debe aplicarse al caso concreto con base en la naturaleza de la distinción, analizar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido y si éste es adecuada, necesaria y proporcional.

Si bien podría resultar adecuado, necesario y proporcional el establecimiento de requisitos relativos a la no comisión de ciertos delitos relacionado con el ejercicio de las funciones, no todo delito doloso tutela un bien jurídico relacionado con esas funciones y la redacción de la hipótesis de la fracción normativa reclamada, estimamos que resulta sobreinclusiva, pues no distingue entre delitos graves o no graves, no contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción le fue impuesta hace muchos años o de forma reciente.

Desde nuestro punto de vista, lo anterior genera una falta de razonabilidad en la medida, ya que establece un requisito para el acceso a un empleo público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso, requisito que, en sentido estricto, no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino que se relaciona con su honor y reputación.

Por lo anterior, se propone declarar la invalidez de la porción normativa “delito intencional que amerite pena corporal por más de un año”, contenida en la fracción III, del artículo 76 de la ley impugnada. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En este sentido, votaré en contra de esta porción del proyecto o de esta parte del proyecto que declara la invalidez, porque esas normas no están dirigidas un universo amplio de personas, al universo total de las personas, sino que son aplicables a quienes aspiran a desempeñar un cargo público. Es en esta franja de personas, la medida legislativa atiende a la consecución del interés general que es salvaguardar la función pública y el principio de honradez. Cobra especial relevancia, en este caso, tratándose de contralores u otros funcionarios cuya probidad debe estar fuera de duda.

No debe pasar por alto que el derecho administrativo sancionador no ha cumplido eficazmente con su carácter disuasivo, pues como lo dicen las demandadas, el combate al fenómeno de la corrupción ha sido muy limitado, tan es así que para dos mil dieciocho, el Índice de Percepción de la Corrupción señaló a México en el lugar 138 de 180 países evaluados, debiéndose a diversos problemas sociales, políticos y jurisdiccionales con una calificación de 28; por ello, partiendo de que no hay un derecho humano a ocupar cargos públicos que no es equivalente al derecho al trabajo como pareciera que se quiere interpretar, la medida legislativa impugnada debe tenerse (considero) como parte del núcleo de normas de carácter preventivo que busca proteger la función pública. Por estas razones, es que me aparto de esas consideraciones del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más?  
Ministro Luis María.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo en general estoy absolutamente de acuerdo con todas las propuestas del proyecto, me parece que lo precisa muy bien el señor Ministro ponente. Entiendo la intención del legislador de este Estado para poder señalar algunas deficiencias o defectos en las personas que pudieran ser impedimento para ocupar un cargo, insisto, no veo (yo) tampoco en el proyecto que se diga que ocupar un cargo público es un derecho humano, pero lo que sí considero es que para hacer estas limitaciones se debe hacer (como lo exige nuestra Constitución) con toda claridad, con toda precisión, señalando las causas específicas y, con el respeto a los derechos humanos que reconoce desde el primer artículo de nuestra Carta Magna; en este sentido, (yo) estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí. Solo una reflexión. La experiencia nos ha demostrado que la circunstancia de que una persona que accede a un cargo público sin haber tenido una condena previa por delito doloso no es garantía de que no vaya a incurrir en actos de corrupción o en algunas conductas indebidas. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Bueno. Aquí lo que estamos viendo es el cargo de titular del Órgano Interno de Control, y yo, ponderada la naturaleza e implicaciones de sus funciones, (yo) he estimado válido en las acciones de inconstitucionalidad 175/2021, 64/2022, 112/2020 y 98/2021, respecto de cargos

similares en diferentes entes públicos y; por lo tanto, congruente con mis votos en estas acciones, (yo) estaría también en contra y con voto particular. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con consideraciones adicionales como he votado en precedentes.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto original.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En un voto diferenciado y considerando la naturaleza del cargo, en contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Congruente con mis votaciones en las acciones que mencioné, y ponderando la naturaleza e implicaciones de las funciones, (yo) también estoy en contra, y con voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; con voto en contra de la señora

Ministra Batres Guadarrama, del señor Ministro Pérez Dayán, y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con gusto Ministra Presidenta. Sería el apartado VI.4., en donde abordamos el requisito de “no haber sido condenado por cualquier delito que afecte la fama en el concepto público”. En el proyecto se concluye que el requisito entraña un trato diferenciado, pues al ser sometido a un test de proporcionalidad se advirtió que tiene una finalidad constitucionalmente válida; sin embargo, la porción normativa: “u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”, estimamos que no ha sido aplicable para alcanzar esa finalidad, toda vez que, entraña una valoración subjetiva de la persona que debe aplicar la norma. Esta parte del precepto, desde nuestro punto de vista, genera inseguridad jurídica y trascenderá sin clara justificación al acceso a un cargo, empleo o comisión en el servicio público en condiciones de igualdad.

Por tanto, la propuesta es declarar la invalidez del artículo 76, fracción III, de la ley impugnada en la parte que dice: “u otro que afecte la buena fama en el concepto público”. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Simplemente en este caso, Ministra, estaré compartiendo el proyecto porque me parece que tiene una carga fuertemente subjetiva que no es sostenible.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Yo estoy en contra del proyecto. Partiendo del análisis de la naturaleza de las funciones del cargo y de la forma en que se prevé el requisito en la ley, estimo que esta porción es válida tratándose de la titularidad del órgano interno de control bajo una interpretación conforme, por las mismas razones que sostuve para estimar válida esta fórmula legislativa en las acciones de inconstitucionalidad 259/2020 y 111/2021, lo que expondré en un voto concurrente. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra, a partir de los precedentes que citó la señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y con voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Con voto concurrente, por favor, en este apartado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pasaríamos al tema de los efectos. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con gusto. Como consecuencia de lo que se ha expuesto hasta este punto, la propuesta es (desde luego) declarar la invalidez de los artículos 59 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en la porción normativa que dice: “contar con antecedentes penales, ni”, así como la invalidez de los artículos 68, fracción IV y 71, fracción IV, del mismo ordenamiento. Asimismo, el artículo 76, fracción III, en las porciones: “delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate” y la diversa porción normativa: “u otro que afecte la buena fama en concepto público”. Se propone en este apartado cómo deberían quedar estas disposiciones después de la eliminación de

las porciones normativas que han quedado inválidas y se propone que la invalidez deberá surtir sus efectos al día siguiente de la notificación de la presente resolución al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS LOS EFECTOS.**

¿Tuvo algún cambio los puntos resolutiveos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Siga dando cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2023, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE COMALA, ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE DICHA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 9, NUMERAL 1, FRACCIÓN CIV, 45, NUMERAL 1, 47, NUMERAL 1, 167, NUMERAL 1, 226, NUMERAL 3; 227, NUMERAL 1, Y 228, NUMERAL 2, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 195, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 195, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA.**

**CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA, SURTIRÁ SUS EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, DANDO LUGAR A LA REVIVISCENCIA DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto: ¿podemos aprobarlo por votación económica de los presentes? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS**

¿Pasaríamos a fijación de litis, Ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, Ministra Presidenta. En relación con el quinto considerando, se precisa la litis del asunto. Se advierte la pretensión del municipio actor de que se declare la invalidez del Decreto 195, mediante el cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, por vicios en el proceso legislativo. Y, por otro lado, controvierte diversos artículos que estima violatorios de la Constitución Federal y de la Ley General de

Asentamientos Humanos y, adicionalmente, impugna otros preceptos en los que no señala de manera efectiva vicios de inconstitucionalidad, concretamente, los artículos 17, numeral 1, fracción V, 74, 78, 81 y 225 del decreto impugnado.

Para efectos de fijar la litis, se tienen como actos controvertidos la totalidad del Decreto 195, así como en lo particular, diversos artículos del propio precepto y el décimo transitorio de la propia Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima. Esa sería la propuesta en este punto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Aquí es donde yo señalaba que estoy en desacuerdo con excluir a los artículos 78, 81 y 225, porque se propone que no hay agravio, yo considero que sí hay un principio de agravio en relación con la impugnación de estos preceptos, porque se señala que dichos artículos en los que se regula la participación de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano, Movilidad y del Consejo Municipal, en conjunto con la dependencia municipal, de autorizar, ejecutar, controlar, evaluar, modificar y actualizar los programas de desarrollo, así como remitir el proyecto de integración urbana de dicho Consejo. Para mí, cobra relevancia, ya que el actor en sus conceptos de invalidez alega que el Consejo municipal es una autoridad intermedia, si ejerce actos de control político territorial de zonificación, lo que estima, en su demanda, vulnera las competencias municipales. De tal manera

que, (para mí) estos artículos sí tienen un principio de impugnación que son sólo los artículos 78, 81 y 225. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** A usted, Ministro Aguilar. ¿Alguien más? Estamos viendo causales de improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ah, estamos viendo precisión de la litis.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Precisión de la litis.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Precisión de la litis.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Yo estaría también por precisar en la litis todos los artículos impugnados y para posteriormente sobreseer al respecto, en relación a las causas de improcedencia. Por eso, me apartaría de..., con alguna reserva en la precisión de la litis. Con esta reserva, consulto ¿la podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y pasaríamos (ahora sí) a las causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, Ministra Presidenta. En el sexto considerando se señala que las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia; sin embargo, de oficio se señala

que el veintidós de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto 336, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima. Así, de conformidad con el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, se tiene que, en virtud de dicha reforma, ha operado un cambio normativo que permite considerar que el texto de algunos de los preceptos referidos constituye un nuevo acto legislativo.

Al respecto, este Tribunal Constitucional ha considerado, a partir de la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016, que existe un nuevo acto legislativo que dejaría sin materia a esta impugnación cuando se actualicen dos requisitos: que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo; y que la modificación normativa sea sustantiva o material.

En el caso, estimamos que se cumplen ambos requisitos y, por consiguiente, al haber cesado los efectos en algunas porciones normativas impugnadas conforme al artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, así como en términos del artículo 20, fracción II, de la misma ley, se propone sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 9, numeral 1, fracción CIV, 167, numeral 1, 167, numeral 1, (creo que lo tengo repetido), 226, numeral 3, 227, numeral 1 y 228, numeral 2, pero, desde luego, subsiste la impugnación en relación con el resto de los preceptos invocados.

Debo advertir que, aunque coincido con la mayoría de la propuesta de sobreseimiento en este apartado, como yo no comparto el criterio del cambio normativo, no estaría de acuerdo con esas consideraciones. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. En este considerando sexto (causas de improcedencia), yo me aparto de las consideraciones (igualmente que el Ministro Jorge Mario Pardo) relacionadas con el cambio de sentido normativo y también quisiera proponer a este Honorable Pleno, que toda vez que fue reformado mediante Decreto 336, que el artículo 14, numeral 1, propone que también se agregue al sobreseimiento respecto de este precepto el artículo 14, numeral 1. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo, en este caso, estoy de acuerdo con la propuesta, solo me aparto de estas consideraciones que siempre he dicho que son subjetivas respecto a si son sustantivas o adjetivas o el calificativo que se le quiera dar, que es, de alguna manera, una evaluación subjetiva. Yo estaría de acuerdo si hubiera aquí un cambio al sentido normativo, o sea, se dice una disposición distinta, independientemente si me parezca sustantiva o adjetiva.

De tal manera que aquí sí se hace una modificación al contenido, aunque sea solamente para eliminar algunas porciones, y, por lo

tanto, en este caso, sí estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Una precisión menor. En el párrafo 43 se citan diversos precedentes —de los que les llamamos de “vigencia anual”—. Yo me aparto de estos precedentes para el caso particular y, además, quiero clarificar que no sustentan el sentido de mi voto aquí las votaciones en esos precedentes. Yo voté en contra del sobreseimiento de esas disposiciones impugnadas porque consideré que se trataba de modificaciones que no impactaban el sentido normativo, y específicamente en esos casos citados aquí, la mera modificación era un ajuste de tasas o tarifas de diversos derechos municipales, lo que no afectaba la estructura del derecho o del concepto del cobro. Desde mi perspectiva, esto no constituía un nuevo acto legislativo porque no modificaba la obligación de pago y, en ese sentido, son precedentes que de los cuales me apartaría. Están en conjunto en el párrafo 43.

En este caso, me parece que sí existen modificaciones, típicamente dispositivas o normativas, de tal manera que no son simples ajustes de cuotas (como en otros precedentes citados) y sí implican un cambio en el sentido de las leyes impugnadas por el municipio.

En este caso, muy respetuosamente sugeriría al Ministro ponente elegir algún otro precedente, tenemos varios y más recientes votados por unanimidad donde se ha explicado el concepto del

cambio normativo y cómo ello trasciende al sobreseimiento de una norma impugnada. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo estoy parcialmente a favor, apartándome de consideraciones y por consideraciones adicionales.

Comparto el sobreseimiento por cesación de efectos de los artículos precisados, pero me aparto de las consideraciones que contienen el criterio del cambio del sentido normativo para tener por configurado un nuevo acto legislativo, como lo he hecho en reiteradas ocasiones.

Además, estoy por el sobreseimiento respecto de los artículos 17, numeral 1, fracción V, 22, numeral 1, fracción IV, 74, 78, 81 y 225 de la ley, al advertir que a dichos preceptos no se les atribuyó ni se desprende violación al orden constitucional en relación con las competencias del municipio actor.

Y, finalmente, considero que debe sobreseerse respecto del artículo décimo transitorio al actualizarse la cesación de efectos al haber pasado el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la ley impugnada; y por todo el artículo 14, sobre las limitaciones de las facultades de catastro, dado que dicho numeral fue modificado mediante reforma de veintidós de julio de dos mil veintitrés.

Este sería mi voto en este apartado. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. Sí, yo también, conforme al criterio que he sostenido, me sumaría al sobreseimiento respecto del artículo 14, numeral 1, así como por distintas razones al décimo transitorio, al que se refirió la Ministra Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Solo para precisar. Es que me parece que el 14, punto 1, pareciera ser que es casi idéntico o idéntico.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Idéntico.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** No, es que antes era: “resultarán nulos de pleno derecho”. Eso se suprimió, ahora es: “resultarán nulos”. Yo no sé si esto tiene una implicación en un sentido jurídico o no.

Para mí, ese tipo de modificaciones ya no es un cambio únicamente de forma porque puede tener una implicación. “De pleno derecho” es que no requieren absolutamente ningún trámite para ser nulos, en cambio, la nulidad pues puede ser que requiera llevar a una función. En fin. Eso ya me hace a mí pensar que no es, que tiene que entrar en estudio ¿sí?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y por el sobreseimiento del artículo 14, numeral 1. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto y también adicionando el 14, numeral 1, como señalaba el Ministro Laynez, porque sí hay un cambio normativo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto y también por el sobreseimiento respecto del 14, numeral 1 y el décimo transitorio.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Con el proyecto, incluyendo el sobreseimiento del 14, numeral 1.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo estoy con el proyecto, apartándome de las consideraciones del criterio del cambio del sentido normativo, pero, además, por el sobreseimiento del 17, numeral 1, fracción V, 22, numeral 1, fracción IV, 74, 78, 81 y 225 de la ley, por no advertirse conceptos de invalidez, y por el 14 en su totalidad y el décimo transitorio. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo quiero que se anote, entonces, que estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos solo con la observación que hice previamente respecto de la condición de subjetividad del cambio, pero pues el mismo Ministro Laynez está de acuerdo con el proyecto, yo también.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien. Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe en términos generales unanimidad de votos a favor de la propuesta con la siguientes precisiones: por lo que se refiere al artículo 14, numeral 1, se expresaron cuatro votos por el sobreseimiento, la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Batres Guadarrama y la señora Ministra Presidenta; y en cuanto al décimo transitorio, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, queda en sus términos aprobado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Y yo iría por otro artículos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Adicionales por falta de conceptos de invalidez.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Porque tenían que haberse precisado en la litis, gracias.

**ASÍ QUEDARÍA.**

Y pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, Ministra Presidenta. Quisiera proponer, si el Pleno lo estima conveniente, que hagamos un cambio en el orden como viene planteado y analizamos, en primer término, las violaciones al proceso legislativo que se hacen

valer en el presente asunto, es decir, empezaríamos por el apartado VII. 2.1.

En este apartado, de acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, las violaciones relativas al procedimiento legislativo se deben examinar previamente a las de fondo porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada tornando innecesario el análisis del resto de los conceptos de invalidez.

Se analiza la invalidez del Decreto 195 en su totalidad, que el municipio actor al considerar inconstitucional porque el proceso de formación de la norma impugnada adolece, primero, de falta de consulta a los municipios como competentes en materia de asentamientos humanos, en segundo lugar, ausencia de alguna opinión técnica jurídica de alguna autoridad conocedora de la materia de asentamientos humanos, y en tercer lugar, por la ausencia de análisis de impacto regulatorio.

El proyecto estima que los argumentos del municipio actor resultan parcialmente fundados, pues si bien consideramos que no existe asidero constitucional para considerar que la falta del dictamen de impacto regulatorio constituya una violación al proceso legislativo con potencial invalidante, se estiman fundados los relativos a la falta de consulta a los municipios de la entidad como competentes en materia de asentamientos humanos.

En este punto, debo hacer del conocimiento de este Tribunal Pleno que el día de ayer, cuatro de marzo dos mil veintitrés, mediante escrito asignado por el delegado del Poder Legislativo del Estado de Colima, remitió a este Tribunal Pleno, bueno a esta Suprema

Corte, un legajo de 59 fojas, con diversas constancias sobre las acciones que se realizaron para dictaminar las iniciativas de la ley impugnada, en el proyecto se atiende y se desestima en lo general cualquier acción realizada en ejercicio de parlamento abierto como un sustituto válido de la consulta exigida para la ley de Colima en el proceso legislativo, por tanto, estos documentos que hacen referencia a la invitación que se hizo al parlamento abierto a, en este caso, el municipio que promueve, estimamos que no afecta la propuesta que se hace en el proyecto.

Y volviendo a esta propuesta, señalamos que de conformidad con el artículo 58, de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y el numeral 124, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, debe haber constancia fehaciente de que se consultó a los municipios y a la Administración Pública del Estado el contenido de la iniciativa sobre la que se emita el dictamen al tratarse del ejercicio de una facultad concurrente en materia de asentamientos humanos.

En el caso, hay constancias de que se realizaron foros de consulta y trabajos de coordinación con ayuntamientos, lo que (desde nuestro punto de vista) resulta insuficiente para tener por demostrada la intervención requerida de los municipios porque se confunde la obligación legalmente exigida con actos de parlamento abierto, no se da cuenta de que se hubiera realizado una consulta o invitación específica a la discusión de la iniciativa ya elaborada.

Estimamos que el oficio invitación que fue enviado, en este caso, al Presidente Municipal de Comala, fundado en los artículos 74 y 76 de la ley orgánica para emitir sus opiniones sobre diez iniciativas

que le fueron enviadas dentro de las acciones de parlamento abierto, estimamos que esta invitación no puede colmar la exigencia de una intervención coordinada en la dictaminación de la iniciativa de ley que culminó con la aprobación de la norma ahora combatida; por ello, se considera que el proceso legislativo que culminó con la expedición del decreto impugnado se encuentra viciado de manera que se produce (perdón) su invalidez, toda vez que esta Suprema Corte ha otorgado especial relevancia a las reglas que regulan el objeto y desarrollo de los debates legislativos en donde ha cobrado una importancia mayúscula que exista una adecuada participación de los integrantes y demás órganos relevantes en el procedimiento legislativo.

Cabe mencionar que sobre la base de la intelección del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática del Estado de Colima, en la controversia constitucional 132/2017, este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad del decreto impugnado mediante el cual se reformaba un artículo de la ley del municipio libre del Estado de Colima. En consecuencia, se propone declarar la invalidez en su totalidad del Decreto 195, por virtud del cual se expidió La Ley De Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano Del Estado De Colima. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estaré en contra en este apartado, si bien considero que en los supuestos en los que al

municipio se le otorgan facultades para intervenir en el proceso legislativo, su ausencia se traduciría en una causa de invalidez en el caso concreto, pero considero que no es aplicable el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática.

Tal como lo sostuve al resolverse la controversia constitucional 132/2017, que el proyecto cita como precedente, desde mi perspectiva, para que se actualice el supuesto que prevé el artículo 58 mencionado, es necesario que la norma guarde una relación directa con la planeación democrática para el desarrollo del Estado. En este punto, considero fundamental distinguir entre la planeación urbana, entendida como el conjunto de acciones para ordenar el territorio y la planeación democrática del Estado, que pretende sujetar a los programas de la administración pública para lograr el crecimiento de la economía y la democratización política, social y cultural de la nación, según lo establece el artículo 26 constitucional, esto es, en precedentes hemos reconocido la estrecha relación entre la materia de asentamientos humanos y la planeación urbana; sin embargo, esta última no equivale a la planeación democrática a nivel local esto queda claro, pues la emisión del plan estatal de desarrollo, elaborado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, no regula aspectos relativos a los asentamientos humanos ni vincula a los municipios, sino que sujeta la administración pública estatal al precisar el diagnóstico y las metas sociopolíticas de la entidad.

En este sentido, aunque en última instancia podría existir una relación conceptual entre la planeación urbana y la planeación sociopolítica y económica, como reconoce la Ley General de Ordenamiento Territorial en su artículo 58 y la Ley de Planeación

Democrática para el Estado de Colima, refiere exclusivamente a leyes estrechamente relacionadas con esta última, incluso, la obligación del Congreso se da en los términos de fundar el impacto presupuestario del proyecto, lo cual en materia de desarrollo urbano y con el grado de abstracción propio de esta ley, resultaría prácticamente imposible. Por ello, en el caso concreto, en mi opinión, no era necesaria la participación del municipio en el proceso legislativo y, en consecuencia, su ausencia no implica un vicio en el procedimiento. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra. Yo, sí estoy de acuerdo con la propuesta en su sentido, por la invalidez del decreto impugnado al actualizarse un vicio en el procedimiento legislativo con potencial invalidante; sin embargo, me aparto de la metodología y estoy en contra de algunas consideraciones. En congruencia con mi votación en la diversa controversia constitucional 132/2017, considero que la falta de consulta al municipio actor, a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Estado de Colima, interpretado a la luz del artículo del artículo 26, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, resulta en un vicio al procedimiento legislativo con potencial invalidante, ya que la regulación de la materia de asentamientos humanos en el decreto impugnado, tiene un impacto en el presupuesto municipal. En efecto, en dicho precepto se prevé que, en todo proyecto de ley o decreto, que sea sometido a votación del Pleno del Congreso Local se deberá incluir en el dictamen la relación que guarde con los

planes y programas estatales y municipales respectivos, así como una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los Municipios.

Así, aunque coincido con el sentido del proyecto, me aparto de la metodología porque estimo que, ante lo fundado del concepto de invalidez relativo a la falta de consulta al Municipio actor, resulta innecesario analizar si el dictamen de impacto regulatorio constituye o no una diversa violación al proceso legislativo. Asimismo, el proyecto incluye en su estudio la falta de consulta a la administración pública estatal; sin embargo, me parece que dada la naturaleza de este medio de control constitucional (la controversia constitucional), no resulta viable analizar una violación que no incide en la competencia del municipio actor, ya que se requiere la acreditación de un principio de agravio que afecte la esfera competencial, en ese sentido, me aparto de esa parte del estudio.

En principio, considero importante señalar que el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, reconoce las facultades que los municipios tienen en relación con la materia de asentamientos humanos, como son la de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, otorgar licencias y permisos para construcciones en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, del análisis integral del decreto impugnado, se advierte que se regulan diversos aspectos que inciden en la gestión presupuestal de los municipios, por ejemplo: uno, se prevé que en

los planes municipales de desarrollo se deberá incorporar en su estructuración programática, la asignación presupuestal para su ejecución, así como las definiciones de mediano y largo plazo del modelo de ocupación territorial y las acciones necesarias para coadyuvar al logro de sus objetivos, eso está en el artículo 59 de esa ley.

Dos, que el programa municipal de ordenamiento territorial sustentable y el desarrollo urbano, será formulado, autorizado, ejecutado, controlado, revisado y modificado por el Ayuntamiento, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado. El Consejo Municipal y otras dependencias, y.

Tres, así como que los Ayuntamientos aumentarán la adopción de tecnologías que permitan agilizar los procesos administrativos relacionados con la expedición de dictámenes y su verificación de congruencia, entre otros aspectos. Lo que, de manera genérica tiene repercusión en el aspecto presupuestal ante la expedición de autorizaciones, licencias o permisos que deriven de la legislación en la ejecución de acciones específicas y aprovechamientos en materia de desarrollo urbano dentro del territorio municipal.

No obstante lo anterior, el proceso legislativo no contiene una constancia de que haya existido la consulta al municipio actor, a fin de que pudiera pronunciarse en relación con la iniciativa de ley, dada la relación que guarda la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano con la planeación, desarrollo y su impacto presupuestal, sino que únicamente se hace mención a diversos foros de parlamento abierto, que no colman (para mí) lo previsto en

el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

Incluso, en el acta de sesión del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, quedó asentado que un legislador cuestionó, “si el proyecto se dio a conocer a los municipios o a los sectores que deberán atender su aplicación, ya que no existe certeza de que se hayan tomado en cuenta las propuestas realizadas por dicho sector” Ello evidencia, entre otras constancias, la existencia de una violación en el proceso legislativo, pues se debió respetar la intervención del municipio actor en el procedimiento legislativo para la implementación de la Ley de Asentamientos Humanos, ya que podría requerir ajustes presupuestales o una reorientación del plan de desarrollo respecto a los objetivos propuestos.

Por ello, yo estoy de acuerdo en la propuesta en su sentido, pero no en relación con la metodología, de analizar la falta de consulta a la administración pública estatal, porque considero que no tiene injerencia en la competencia de los municipios. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA.** Gracias, Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez del procedimiento legislativo que antecedió a la aprobación de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Colima, bajo el argumento de que debió darse oportunidad a los ayuntamientos de esa entidad para que opinen si dicha ley guarda o no coherencia con los planes

estatal o municipal de desarrollo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

Discrepo del proyecto, en primer lugar, porque el último párrafo del artículo 39 de la Constitución local dispone que todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, por lo que (en mi opinión) basta con que se cumpla lo previsto en estos ordenamientos para que se satisfagan los requisitos constitucionalmente previstos a nivel local para la aprobación de leyes.

En segundo lugar, es importante hacer notar que el citado artículo 58 no prevé alguna consecuencia para el caso de su inobservancia, por lo que, desde mi punto de vista, no podemos derivar la invalidez de todo el trabajo legislativo, tan solo porque los ayuntamientos no opinaron sobre la coherencia de la ley reclamada con sus planes municipales de desarrollo.

En tercer lugar, este Tribunal Pleno, al resolver en su sesión del catorce de mayo de dos mil veinte la diversa controversia constitucional 132/2017, promovida también por un municipio de Colima, la cual inclusive cita el proyecto en su párrafo 110, ya determinó cuál es el alcance del artículo 58 de dicha Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo de Colima y de la siguiente forma, me permito leer “La omisión de consulta en términos del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática sí tendrá un potencial invalidante de las normas generales y constituye un elemento fundamental del proceso legislativo cuando la materia

de la deliberación parlamentaria incida en los presupuestos del municipio."

También conviene acotar que la falta de la relación que la iniciativa de ley o decreto guarden con los planes y programas estatales y municipales respectivos, o la ausencia de la estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de ley o decreto no son fuente *per se* de invalidez, sino solamente la falta de consulta en los casos señalados. Con base en lo anterior, considero que el proyecto contraría el criterio invocado como parte de su argumentación.

Y en cuarto lugar, la expedición de la ley reclamada obedece a un mandato previsto en la ley general de la materia, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en cuyo artículo tercero transitorio el Congreso de la Unión dispuso lo siguiente: "En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades de los tres órdenes de Gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento".

Por lo tanto, como la ley reclamada se emitió en acatamiento a dicho transitorio, los ayuntamientos no tienen cuestión que opinar sobre si los planes de desarrollo estatal o municipal guardan o no coherencia con la ley reclamada, pues, en este caso, solamente se trataba de ajustar el orden jurídico local a lo que establece la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con independencia de lo que se hubiese establecido previamente en dichos planes de desarrollo, pues esos documentos municipales son los que deben (en todo caso)

adecuarse a la Ley General y Estatal de Asentamientos Humanos y no a la inversa.

En quinto lugar, suponiendo sin conceder que fuera necesaria la participación de los ayuntamientos, el propio proyecto reconoce que se desarrollaron seis foros de parlamento organizados por la Comisión de Desarrollo Urbano del Congreso de Colima, de modo que los representantes de los órganos municipales como toda la ciudadanía tuvieron posibilidad de hacer las aportaciones que consideraran pertinentes.

En consecuencia, mi voto es en contra del proyecto porque considero que no existe alguna violación al proceso legislativo de tal magnitud que permita expulsar del orden jurídico toda una ley compuesta por 379 artículos, máxime que muchos de ellos ni siquiera inciden directamente en los regímenes jurídicos-municipales. Para mí, el rigor técnico como se ha analizado en el 164/2022, fue un caso de Jalisco, el cual mayoritariamente se invalidó en su totalidad por falta de consulta, en este caso, debiera operar (si así lo decide la mayoría del Pleno) una invalidez parcial únicamente de los artículos impugnados, que son los que esencialmente regulan las atribuciones de los órganos de Gobierno de los municipios de Colima, todo lo cual explicaré (en su caso) en un voto particular. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, estoy en contra del sentido del proyecto.

**(EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)**

Como sostuve, al resolver la controversia constitucional 212/2020 el diez de octubre de dos mil veintidós y la diversa 124/2022 del treinta de enero del presente año, considero que, en este caso, la falta de consulta a los municipios no tiene un efecto invalidante en el procedimiento legislativo porque dicha formalidad corresponde a una fase preparatoria de carácter técnico en dicho proceso, por lo que su eventual omisión, por sí sola, no implica un efecto adverso en la deliberación democrática de las y los legisladores. Lo anterior, máxime si en el caso se reconoce la realización de foros de consulta y trabajos en coordinación con los ayuntamientos, cuya realización no se controversió, lo cual lleva con ello que no hubo afectación a alguna en la deliberación ocurrida en el seno legislativo. Asimismo, la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima prevé que la consulta a los municipios tiene como finalidad que, en su caso, estos den a conocer un eventual impacto de la norma con sus planes y programas de desarrollo; temas que el municipio actor no aborda en su demanda ni señala afectados.

Por todo lo anterior, mi voto será en contra de la propuesta y por la validez del procedimiento legislativo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra Presidenta. En este caso, me separo del proyecto en el apartado que analiza el proceso legislativo por tratarse particularmente de

una controversia constitucional. En la propuesta se sostiene que existía una obligación legal de analizar la dictaminación de las iniciativas en coordinación con los ayuntamientos y la administración pública estatal. La controversia constitucional (considero) no es el medio idóneo para analizar el procedimiento para concretar una norma, pues su finalidad es estudiar la constitucionalidad de una norma vigente, por lo que el estudio de la forma, método o procedimiento de una norma que todavía no es vigente resulta innecesario.

En relación con el estudio sobre el proceso de mejora regulatoria, concuerdo con que los poderes legislativos de los Estados solo se consideran sujetos obligados respecto del Catálogo Nacional de Regulaciones, con la obligación de contar con una instancia que coordine su intervención en el catálogo.

En el análisis del conjunto que se realiza a los procesos de consulta, intervención de los ayuntamientos y de la administración pública, en el proceso legislativo y la coordinación para realizar una dictaminación de las iniciativas, se trata de situaciones que anteceden a la vigencia de la norma.

Estos aspectos no son materia de la controversia constitucional, pues el Congreso local cuenta con sus propios mecanismos de estudio, debate, discusión y participación necesarios, que culminan con la expedición y promulgación de un decreto.

Tal procedimiento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su estudio no debiera ser materia de una controversia constitucional.

Las irregularidades procedimentales que analiza el proyecto no son suficientes para invalidar una ley estatal, pues no se está realizando un análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la norma vigente, sino sobre la forma de su creación, lo que contraviene el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que obliga a las autoridades a privilegiar la solución de fondo de los conflictos sobre los formalismos procedimentales.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Brevemente. Nada más para señalar que mi voto (como ya lo dije) es a favor del proyecto. Para mí, el artículo 58 que establece la obligación de participación de los municipios, es una disposición legal que debe cumplirse. Para eso están las leyes, para cumplirse, no para darles la vuelta mediante un parlamento abierto, en el que se quiera decir que con ello ya se cumplió con la norma.

Para mí, el hecho de que exista una obligación de dar participación a los municipios, es porque el propio legislador previó una participación importante de los municipios en la elaboración de estas normas.

De tal manera que, si no se hace, para mí, sí hay una violación que impacta en el procedimiento y, por lo tanto, con una calificación de invalidante de la ley en cuestión; independientemente de que tenga 325 o mil artículos. Gracias, señora Ministra.

**(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, Ministra Presidenta. Pues yo sostendría el proyecto en los términos que está formulado. Ya se ha señalado aquí, se basa en un precedente de este Tribunal Pleno, algunas de las Ministras y Ministros que se han pronunciado en contra de este asunto, también votaron en contra de ese precedente, es decir, es congruente con su postura en aquel momento.

Para mí, el precedente, pues sí es estrictamente aplicable; estoy analizando su contenido y se llegó a la misma conclusión: que tiene efecto invalidante esta omisión de hacer la consulta a los municipios.

Por otro lado, no tendría inconveniente en eliminar lo que señaló el Ministro Aguilar Morales, respecto de la administración estatal. Creo que no afecta en nada la propuesta del proyecto y yo lo sometería en estos términos. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo también comparto que el precedente es aplicable y es acorde con las conclusiones a las que se llegó en el precedente, porque precisamente, en este caso, estamos en la materia de desarrollo urbano y tenía que ajustarse al 58 de la Ley de Planeación Democrática para el

Desarrollo del Estado de Colima, en relación con el 26 constitucional.

Este artículo 58 establece precisamente, que si con la expedición de alguna normativa se ven afectados los planes de desarrollo municipal, tales precisamente como los de desarrollo urbano y ordenamiento territorial que se encuentran relacionados con el ejercicio de facultades constitucionales que dotan de cierta autonomía a los municipios; por lo tanto, (a mi juicio) este tiene una importante repercusión no solo en facultades constitucionales autónomas de los municipios, sino, incluso, en las relativas a creación de diversas instancias como: consejos, comisiones e institutos relacionadas con la materia de desarrollo urbano en donde tienen participación los ayuntamientos y esto también, incluso, podría afectar su patrimonio. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra y con un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra, con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto conforme al precedente invocado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, que anuncia voto particular; las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Cuántos votos son?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Siete, requiriéndose seis.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SE REQUIEREN SEIS VOTOS; ENTONCES, TENEMOS LA VOTACIÓN CALIFICADA PARA DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO IMPUGNADO.**

¿Pasaríamos a los efectos, Ministro?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, Ministra Presidenta. En este apartado, quisiera proponer un agregado, (porque como ya se ha dicho aquí) estamos en la hipótesis a que se refiere el artículo 42 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 en sus fracciones I y II, en donde hay una impugnación por parte de un municipio respecto de una norma general de carácter estatal, y aquí habría que citar en

el proyecto (que no lo trae, pero sugiero incorporarlo) que estamos en la hipótesis del artículo 42, último párrafo de la Ley Reglamentaria que señala: “en todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos, únicamente, respecto de las partes en la controversia”. Esa sería mi propuesta inicial respecto de los efectos que solo surtan entre las partes; y por lo que hace a la determinación de a partir de cuándo surtirían estos efectos, se propone que sea a partir del día siguiente a la notificación de los puntos resolutivos de esta determinación al Congreso del Estado, y también se propone la reviviscencia del régimen legal anterior a las normas declaradas inválidas para evitar el vacío legal insistiendo en que solamente sería en relación con el municipio actor en la presente controversia. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra. Yo me quisiera separar de esta parte que se refiere, justamente, a esta figura denominada o que se ha denominado aquí “reviviscencia”. Si por un lado puede analizarse la invalidez de la ley en su conjunto, no existe norma alguna que permita a esta Suprema Corte revivir la normativa que expresamente fue abrogada por el Congreso local, como es el caso, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima publicada en mil novecientos noventa y cuatro y abrogada en dos mil veintidós por el Congreso Estatal. Si la preocupación de esta Corte es que no se genere un vacío o una laguna legal, tiene otras alternativas en lugar de asumir facultades que no le han sido otorgadas expresamente por la Constitución, como la llamada reviviscencia de una ley. Una medida que sí pudiera tomarse en este sentido, es la de generar un efecto

suspensivo en la validez de la norma hasta en tanto la autoridad competente que es el Congreso local legisle en la materia para ello, los Tribunales Constitucionales tienen facultad para derogar normas del orden jurídico para resguardar la Supremacía Constitucional, pero no tienen la facultad de crear leyes, pues se entiende que son legisladores o somos legisladores negativos, nunca legisladores positivos, ya que esa es una facultad de otro Poder. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Para expresar estar de acuerdo con la propuesta que se nos hace y su agregado. Muy en lo particular, considerando que, en los casos como éste, en lo que, por vicios del proceso legislativo, una ley deja de tener vigencia, implica no solo la falta de vigencia de la ley, sino de sus transitorios, y si entre sus transitorios se abrogó la ley anterior, esto supone (por entera lógica) que, al dejar de tener validez estos transitorios, recupera validez la ley que fue derogada o abrogada, conforme al transitorio correspondiente. La aclaración que hace esta Suprema Corte vale para la seguridad jurídica. En términos estrictos, y como ya lo hemos hecho en varias ocasiones, si el transitorio que la abrogó desaparece, no se abrogó la norma y, por consecuencia, lejos que arrogarnos una facultad constitucional, atribuida a los Congresos, no estamos más que dándole la lógica a lo que supone una invalidez de una normatividad en su totalidad, incluyendo sus resolutivos o transitorios, y como transitorios que son, dejan de surtir efectos; y, en esa medida, no existe ninguna disposición que haya privado de validez a una ley anterior. Por eso estoy de acuerdo con el planteamiento y, desde

luego, esta otra explicación podría servir para efectos de la información. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí. Gracias. Yo estoy de acuerdo con la propuesta, y ahora la que el señor Ministro ponente nos señaló específicamente. Solo quiero señalar que, precisamente, la amplitud que estamos dándole a las resoluciones, a estas y a muchas que se han dictado aquí, parten precisamente de no establecerle una camisa de fuerza a las resoluciones de la Suprema Corte, sino una amplitud tal que permita su cumplimiento. Así lo dice el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, que dice en su fracción IV: “Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda”. De tal manera que (para mí) resulta una facultad que la Corte tiene, precisamente para que su sentencia tenga un cumplimiento posible y se determine lo que sea necesario (como dice aquí), el elemento necesario para plena vigencia de la sentencia. En este sentido, yo estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pardo. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, para aclarar. Desde luego que la propuesta del proyecto no es que este Tribunal Pleno se constituya en un legislador, bajo ninguna hipótesis. Desde mi

punto de vista, la reviviscencia que se propone es una consecuencia necesaria de la decisión que se ha tomado, ya lo explicó el Ministro Pérez Dayán, el decreto se invalida en su totalidad y en esa invalidez está incluido el transitorio que derogaba la legislación anterior. En esa medida, me parece que esa es la manera en que debiera procederse. Ahora bien, por otro lado, y reflexionando sobre el tema de la reviviscencia, tal vez esta reviviscencia también debería limitarse a que no contravenga alguna disposición de la ley general de la materia, porque esta normatividad de Colima es anterior a la ley general respectiva. Entonces, si el Pleno así lo determinara y estuviera de acuerdo, podríamos señalar que esta reviviscencia se da en aquellas normas que no contravengan las disposiciones de la ley general. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, yo estoy de acuerdo, precisamente la facultad se deriva directamente del 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria del 105 constitucional que no solo nos faculta sino tenemos el deber de fijar con precisión los alcances de la invalidez. Y, por otro lado, creo que la cuestión del legislador negativo de un Tribunal Constitucional, como legislador negativo, (ya), para este Pleno, incluso con las interpretaciones conformes (ya) ha quedado superada. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto, conforme a precedentes.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto modificado, con un voto aclaratorio.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra de los efectos, toda vez que voté en contra en el fondo.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En congruencia, en contra de los efectos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo a favor de los efectos, con la propuesta del Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, con la propuesta también.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra de esta figura de reviviscencia de la ley.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto y sus modificaciones.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con la propuesta del Ministro Pardo y aclaro, no solo para este Tribunal Constitucional, sino para la mayoría de los tribunales constitucionales.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la fecha de surtimiento de efectos, con motivo de la notificación de los resolutivos, existe una mayoría de nueve votos, con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf; y, por lo que se refiere a la propuesta de reviviscencia en la medida en que no se oponga a la Ley General de la Materia, existe una mayoría de ocho votos, con voto aclaratorio del señor Ministro González Alcántara Carrancá, voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Un agregado en el resolutivo cuarto donde se indica que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes, dando lugar a la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien. Si están de acuerdo, ¿podemos aprobar los resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

¿Tenemos otro asunto listado para el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar en este Recinto el próximo jueves siete de marzo del año en curso, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**